JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de junio de dos mil veintidós.

REF. Proceso Ejecutivo única instancia (SS)
RADICADO No.: 2020-00046-00
Auto de trámite.

Vencido el término del emplazamiento de demandado Jhonatan Navas Roma de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarle Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación del mandamiento de pago y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca, para lo cual se designa al Doctor **Juan Carlos Álvarez Henao,** abogado litigante en éste Circuito, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, comunicándosele en la forma establecida en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ
Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 042 del 15/06/2022

M

REF. PROCESO ejecutivo
Nº. R. 2020-00296-00
Auto de Trámite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de junio de dos mil veintidós.

Accédase a lo solicitado por tratarse de un motivo de fuerza mayor y reprogramase la audiencia oral para resolver el incidente de nulidad por posible defecto ocurrido en la notificación a la parte demandada para la fecha más próxima posible de las nueve de la mañana del día martes doce (12) de julio del año que avanza, por cuanto para el día sugerido del 7 de julio el despacho se encuentra con diligencias diferentes ya programadas, para lo cual cítese al demandado con destino al batallón de selva 54 de Carepa-Antioquia, al correo electrónico basba@buzonejercito.mil.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 042 del 15/06/22

REF. PROCESO de sucesionI.
Nº. R. 2020-00350-00
Auto de Trámite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de junio de dos mil veintidós.

Se reconoce a la señora **Nelly Chaparro de Restrepo** en este proceso de sucesión intestada en su condición de cónyuge sobreviviente del causante Luis Felipe Restrepo Delgado, como quiera que ya se aportó la copia del registro Civil de Matrimonio con el de cujus y al doctor Leonardo Serrato Tang, en su condición de apoderado de pobre en virtud del amparo de pobreza concedido a la reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 042 del 15/06/22

REF. Ejecutivo de única instancia (s.s.)
Nº. R. 2020-00420-00
A.I.C. No 411
Resuelve Recurso de reposición.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de junio de dos mil veintidós.

Se entra a resolver el recurso de reposición que interpuso el curador ad litem de la parte demandada contra el mandamiento de pago librado en favor de la CHEC S.A. E.S.P., y en contra del demandado emplazado señor León Rodríguez León con base en el numeral 5º del artículo 100 de CGP, ***"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".***

Al recurso se le dio el trámite de rigor y la parte demandante guardó silencio ante el traslado electrónico que del recurso se le hiciera.

Argumenta el recurrente que la factura base del recaudo ejecutivo no cuenta con fecha de vencimiento y como consecuencia de la ausencia del requisito y no admite su admisibilidad la factura presentada como base del recaudo ejecutivo.

Revisando la factura expedida por la CHEC S.A. E.S.P., presentada con la demanda, se denota que en la misma exige el pago inmediato del servicio público de energía eléctrica prestado en el inmueble ocupado por el demandado por periodos anteriores vencidos y no pagados, motivo por el cual su cobro o exigibilidad se encuentra vencido, luego su pago se exige de manera inmediata al generarse una factura que recoge la deuda en su totalidad, por un capital acumulado por los meses no cancelados al momento de la demanda e inclusive los intereses moratorios causados se ejecutan a partir de la presentación de la demanda, y se encuentra suspendido el servicio ya que la deuda alcanza 15 meses en mora, por esa razón se exige el pago inmediato en la factura traída como base del recaudo ejecutivo.

Obligación que se encuentra regida con base en la legislación vigente sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios que regula la ley 142 de 1994, a la que nos encontramos sometidos todos aquellos que en calidad de usuarios nos valemos de dichos servicios junto con las empresas prestadoras de los mismos como sus servidores.

«No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.» Es decir, no se puede expedir una factura por un hecho económico inexistente, por un negocio que nunca existió, ni escrito ni verbalmente. La factura es un título valor en la medida en que permite al vendedor cobrar el valor de la factura al comprador cuando esta es a crédito.

En cuanto a la fecha de vencimiento de la factura, se tiene que el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso."

Uno de los requisitos para que la factura constituya título valor es que contenga fecha de vencimiento, pero no es necesaria por cuanto el artículo 774 señala

que si esta se omite se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión.

Adicionalmente, señala la norma que la fecha de vencimiento se aplica sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 del código de comercio, que contempla las posibilidades o de vencimiento del título valor, que son:

- A la vista.
- A un día cierto, sea determinado o no.
- Con vencimientos ciertos sucesivos.
- A un día cierto después de la fecha o de la vista.

De manera que si se omite la fecha de vencimiento se entenderá que su vencimiento es a la vista, por lo que la ausencia de una fecha de vencimiento no afecta la calidad de título valor de la factura. Por supuesto que, lo ideal es indicar una fecha de vencimiento para tener claridad sobre el momento en que se debe cumplir con el pago; sin embargo, en este caso, es que el servicio prestado, viene siendo incumplido su pago por los meses o periodos causados, vencidos y no pagados, que recoge dicho concepto la factura aportada como base de la demanda, siendo recogido en la ley 142 de 1994, que al incurrirse en mora en dichos periodos se suspende el servicio prestado y reclamaría su pago en la forma como se ha ejecutado.

Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del código de comercio.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, establece: "Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. ***La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.*** *Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.* ***El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".***

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, ***el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.*** *Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma." (Negrilla fuera del texto).*

Se trae a colación el argumento jurídico de la demanda, para establecer que la factura cumple con las exigencias para su ejecución.

Al decirse que la parte ejecutada en su condición de usuario del servicio prestado adeuda a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., la suma de $918.440, por concepto de la factura de energía No.87827556, allegada con la demanda y de acuerdo al parágrafo del artículo 130 y artículo 140 de la Ley 142 de 1994, por el incumplimiento en el pago genera la suspensión o el corte del servicio público prestado, para el presente caso, el servicio de energía se encuentra suspendido, conforme al artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 39 del contrato de condiciones uniformes, se encuentra facultada para iniciar el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

La factura de servicios públicos y alumbrado público, es un título ejecutivo y presta merito ejecutivo al reunir los siguientes requisitos:

a) La Factura de cobro se encuentra expedida por la CHEC S.A. E.S.P., y firmada por el Representante Legal; b) cumple con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; c) La factura se puso en conocimiento del deudor; y, d) se acompaña la factura del contrato de servicios públicos.

Se presenta ***una factura total por los cobros adeudados a la fecha determinada*** como fecha de expedición de la factura; ya que dichos cobros discriminados fueron los que se presentaron al deudor mes a mes, y sobre los cuales no hubo queja o reclamo alguno por parte del deudor, teniendo la posibilidad para hacerlo según lo establece el artículo 154 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, pues no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Con respecto a la validez de la expresión “inmediato” como fecha límite para el pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, tenemos que:

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, contempla, entre otros requisitos a considerar tanto en el contrato de servicios públicos, como en la factura, el de establecer “cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”, es decir, no hace referencia a la expresión “fecha de vencimiento”. En este contexto, de acuerdo con lo previsto en el contrato de servicios públicos, el prestador se encuentra facultado para indicar en la factura un plazo para que el usuario y/o suscriptor cumpla con su principal obligación. Así, se entiende que la referencia a la expresión “INMEDIATO”, puede obedecer al aviso o advertencia, conforme con la cual el prestador informa la necesidad de cancelar el valor de la factura, ante un posible incumplimiento en su pago oportuno en los períodos de facturación correspondientes, pues, de lo contrario, no tendría asidero exigir un pago inmediato de los servicios.

REF. Ejecutivo de única instancia (s.s.)
Nº. R. 2020-00420-00
A.I.C. No 411
Resuelve Recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior y bajo el supuesto planteado, en criterio de esta operadora judicial, la referencia no resulta contraria al régimen de los servicios públicos, siempre y cuando exista mérito para hacerlo; es decir, se evidencia un posible incumplimiento en la obligación de pago.

En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del actual artículo 430 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo, y si es exigible en la forma pretendida y escrita en la factura, porque efectivamente se adeuda el servicio prestado de meses atrás, es decir, que, la factura en si misma recoge los periodos atrasados en sus pagos y que se encuentran morosos

Así las cosas, el despacho considera que la factura cuenta con los requisitos de ley especiales y generales, luego por ese motivo el despacho libró el mandamiento de pago solicitado por considerar que existe una deuda en mora, es decir por un servicio prestado sin cancelarse los periodos vencidos que hace que la factura aportada da cuenta de ello, conociéndose quien debe a quien, que suma de dinero y el plazo para su cancelación se encuentra más que vencido por ello, se reclama un pago inmediato, por ello no se repone el mandamiento de pago librado en este proceso y como consecuencia se reanudará el término del artículo 442 del CGP, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto que por estado electrónico se haga, como quiera que la decisión se toma dentro de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 042 del 15/06/22

REF. PROCESO divisorio
Nº. R. 2022-00061-00
Auto de Trámite

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de junio de dos mil veintidós.

Atendiendo que tanto el apoderado de la señora Mercedes Catalina Peñas Amaris como de María del Socorro Peñas Amaris, no objetan la división demandada en la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda, sino que los aceptan, se accede a lo solicitado para la solución del presente asunto por existir ánimo conciliatorio entre las partes a lo que el despacho no se opone como quiera que se trata de una actuación que puede dar por finalizado de manera anticipada y amigable el conflicto demandado y en consecuencia se concede la oportunidad para la audiencia como solución de conflictos, señalando la hora de **las nueve de la mañana del día miércoles 27 de julio de 2022 para llevar a cabo la audiencia de conciliación pretendida,** la que se llevará a cabo vía virtual por el aplicativo ***Lifesize,*** comunicándoseles el ***link*** unos minutos antes de la diligencia a los correos electrónicos ofrecidos en la contestación de la demanda: ximerinpri@gmail.com, mariadelsopenasamaris@gmail.com, ernesto010@hmail.com, acerm@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 042 del 15/06/22

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Nº. R. 2022-00137-00
A.I.C.413

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de junio de dos mil veintidós.

OBJETO A DECIDIR:

Por haberse subsanado ya la demanda de sucesión intestada y cumplir el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados y se procederá con el requerimiento a los asignatarios o herederos en los términos del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, que refiere sobre la declaración de aceptación o repudio de la herencia, al decir que "*Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda.*"

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **Miguel Ángel Oyuela Beltrán**, fallecido el 23 de abril de 2016 en la ciudad de Manizales, pero el municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quien en vida se identificaba con la C.C.No 10´158.805, que con apoderado judicial instaura **Sandra Milena Oyuela Mora, con C.C.No 1.09.660.553,** en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOCER a Sandra Milena Oyuela Mora, con C.C.No 1.09.660.553, en su condición de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en su proporción del 33.33% del bien relicto interesada en la apertura del proceso.

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, asi como de **Miguel Ángel Oyuela Mora,** en su condición de hijo del causante y **Flor de María Mora Quintero en su condición de madre del menor fallecido e hijo del causante de nombre Jhon Jairo Oyuela Mora,** de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 **y 293 del CGP, <u>para que se surta la notificación del presente auto admisorio,</u>** para lo cual

líbrese el listado correspondiente una vez en firme el presente auto, que se publicará por una sola vez en***:***

1. Un medio escrito de amplia circulación Nacional como la República, el tiempo, el espectador, o la Patria el día domingo.

2. O, en cualquier otro medio masivo de comunicación amplia circulación nacional como RCN o Caracol Radio o televisión, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen a notificarse, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación pendiente. Por secretaria elabórese el edicto correspondiente, por cuanto el ***Decreto 806 de 2020, con proyecto aprobado, no se encuentra aún con sanción presidencial.***

4. No informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo del bien relicto asciende catastralmente a la suma de $8’063.000,oo, no superando las 700 UVT exigidas y que para el año gravable 2022 asciende a la suma de $38.004,oo por las 700 uvt, arrojaría un valor de $26´602.000,oo, Resolución emitida por parte de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- número 000140 del 25 de noviembre de 2021, cuyo valor de la unidad de valor tributario (**UVT**), entra a regir a partir del 1º de enero del **2022**, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, remitiendo copia de la demanda.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. Para el decreto de la medida cautelar solicitada del embargo y secuestro del bien perteneciente a la herencia bajo FMI Nro 106-14429, previamente se fija como caución la suma de $806.300,oo, equivalente al 10% del valor catastral del bien relicto de conformidad con el único inciso del numeral 5º del artículo 480 en concordancia con los artículos 593, 595, 603 y 604 del CGP, y un término legal para su constitución de cinco días, sopena de la inaplicabilidad de la medida.

7. La Doctora Erika Johana Bernal Aristizabal actúa en el presente proceso en su calidad de abogada de pobre de la amparada accionante e interesada en la apertura del juicio de Sucesión intestada, señora Sandra **Milena Oyuela Mora a quien se le reconoce la personería en derecho para actuar en el presente proceso con c**orreo electrónico: erikaaristizabal1989@hotmail.com y asisjuridica19@gmail.com

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Nº. R. 2022-00137-00
A.I.C.413

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 042 del 15/06/22

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Nº. R. 2022-00201-00
A.I.C.412

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de junio de dos mil veintidós.

OBJETO A DECIDIR:

Por haberse subsanado ya la demanda de sucesión intestada y cumplir el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados y se procederá con el requerimiento a los asignatarios o herederos en los términos del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, que refiere sobre la DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA, al decir que "Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Doble e Intestada del Causante **ELIAS OSPINA FRANCO y MARGOTH SILVA DE OSPINA**, fallecidos el 18 de septiembre de 2004 en Manizales y 14 de noviembre de 1978 en Mosquera, Cundinamarca, pero el municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quienes en vida se identificaba con la C.C.No 4'435.979 y 24.921.771, que con apoderado judicial instaura **Marien Ospina Silva, con C.C.No 10.158.239,** en su condición de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOCER a Marien Ospina Silva, con C.C.No 10.158.239 en su condición de hija de los de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y como ***cesionaria de los derechos herenciales*** que les pudiera corresponder a sus hermanos *Gustavo Enrique Ospina Silva, José Hugo Ospina Silva, Martha Ospina Silva, y María Amparo Ospina Silva,* mediante escritura pública 2225 del 03/12/2021 de la notaria única del circulo de la Dorada, Caldas

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 **y 293 del CGP, para que se surta la notificación del presente auto**

admisorio, para lo cual líbrese el listado correspondiente una vez en firme el presente auto, que se publicará por una sola vez en***:***

1. Un medio escrito de amplia circulación Nacional como la República, el tiempo, el espectador, o la Patria el día domingo.

2. O, en cualquier otro medio masivo de comunicación amplia circulación nacional como RCN o Caracol Radio o televisión, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen a notificarse, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación pendiente. Por secretaria elabórese el edicto correspondiente, por cuanto el ***Decreto 806 de 2020, con proyecto aprobado, no se encuentra aún con sanción presidencial.***

4. No informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo del bien relicto asciende catastralmente a la suma de $25’308.000,oo, no superando las 700 UVT exigidas y que para el año gravable 2022 asciende a la suma de $38.004,oo por las 700 uvt, arrojaría un valor de $26´602.000,oo, Resolución emitida por parte de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- número 000140 del 25 de noviembre de 2021, cuyo valor de la unidad de valor tributario (**UVT**), entra a regir a partir del 1º de enero del **2022**, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, remitiendo copia de la demanda.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. La personería en derecho ya se encuentra reconocida en este proceso al Dr. Orlando Vargas Moreno en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico: orlandovargasmoreno191@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 042 del 15/06/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 14 de 2022. Se recibió oficio 391 procedente de este mismo despacho, solicitando embargo de remanentes para el proceso 2017-00404-00 adelantado por GM Financial Colombia S.A.

Pasa a despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Auto de sustanciación

Radicado: 2017-00404-00

Demandante: GM Financial Colombia S.A.

Demandado: Marlen Banesa Cardona Rojas y otro

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se accede a lo solicitado en el oficio que antecede y, en consecuencia, téngase por embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso, para el proceso ejecutivo que adelanta ANDERSON ESCOBAR TRIANA en contra de MARLEN BANESA CARDONA ROJAS, radicado 173804089002-2017-00353-00, en el mismo despacho.

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, que la medida de embargo surtió efectos. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 042 del 15-06-2022

Nal